



I. **VISTO** el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador insaturado mediante Resolución Directoral N° 000013-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 18 de febrero de 2025, seguido contra la persona jurídica Nomberto's Inversiones Generales S.A.C, y;

II. **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

- 2.1 Mediante Resolución Suprema N.º 2900-72-ED del 28 de diciembre de 1972, rectificada mediante Resolución Jefatural N 191 del 26 de abril de 1989, se declaró Patrimonio Monumental de la Nación, entre otros bienes inmueble, a la Zona Monumental del Rímac, dentro de cuyo perímetro protegido se emplaza el inmueble ubicado en el Jr. Cajamarca N.º 324-328 del distrito del Rímac, provincia y departamento de Lima;
- 2.2 Mediante Resolución Directoral N.º 000013-2025-DCS DGDP-VMPCIC/MC del 18 de febrero de 2025 (en adelante, **la Resolución de PAS**), la Dirección de Control y Supervisión, inició Procedimiento Administrativo Sancionador contra la persona jurídica denominada Nomberto's Inversiones Generales S.A.C, por ser presunto responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, la Zona Monumental de Lima, en el sector donde se ubica el inmueble de su propiedad sito en el Jr. Cajamarca 324-328 del distrito del Rímac, infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296;
- 2.3 Mediante Carta N.º 000086-2025-DCS-DGDP-VMPCIC, notificada al administrado en su domicilio fiscal, en una segunda visita, el 02 de abril de 2025, se le remitió la Resolución de PAS y los documentos que la sustentan, otorgándole un plazo de cinco días hábiles (5) a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;
- 2.4 Mediante Informe Técnico Pericial N.º 000005-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-AAG/MC del 16 de junio de 2025 (en adelante, **Informe Pericial**), la especialista en Arquitectura del órgano instructor, determinó que la alteración cometida en la Z.M de Lima, es leve, siendo el bien cultural calificado con una valoración de relevante;
- 2.5 Mediante Informe N.º 000193-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 15 de julio de 2025 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el órgano instructor recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer al administrado, una sanción de multa y medidas correctivas;
- 2.6 Mediante Carta N.º 000480-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 01 de octubre de 2025, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó al administrado el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;
- 2.7 Mediante Proveído N.º 000068-2026-DGDP-VMPCIC/MC del 08 de enero de 2026, se reasignó el expediente a un Especialista Legal, para su evaluación;



## DE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO

- 2.8 Que, el procedimiento administrativo sancionador constituye el conjunto ordenado de actos administrativos destinados a determinar la existencia o no de una infracción administrativa, así como a establecer la eventual responsabilidad del administrado, en el marco del ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En ese sentido, el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, conforme al ordenamiento jurídico vigente;
- 2.9 Que, bajo dicho marco normativo, el artículo 259° del TUO de la LPAG regula la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, estableciendo un plazo máximo de nueve (9) meses para su resolución, contado desde la notificación de la imputación de cargos, conforme se detalla a continuación:

### ***Artículo 259°.- Caducidad del procedimiento sancionador***

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...)
  2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.
  3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente (...).
  4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.
  5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.  
(Énfasis y subrayado agregados)
- 2.10 Que, conforme a lo previsto en la norma citada, la caducidad constituye una institución jurídica que determina la extinción del procedimiento administrativo sancionador como consecuencia de la inactividad de la Administración durante el plazo máximo legalmente establecido, lo cual impide su continuación o válida conclusión;
- 2.11 Que, de la revisión de los actuados, se advierte que la resolución mediante la cual se instauró el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **Nomberto's Inversiones Generales S.A.C.** fue válidamente notificada al administrado en su domicilio fiscal el **02 de abril de 2025**, conforme a lo consignado en el Acta de Notificación Administrativa – Segunda Visita N.º 2332-1-2;
- 2.12 En consecuencia, se tiene que la imputación de cargos surtió efectos el **02 de abril de 2025**, fecha a partir de la cual se inició el cómputo del plazo de caducidad de nueve (9) meses para resolver el procedimiento administrativo sancionador, el cual venció indefectiblemente el **02 de enero de 2026**;



- 2.13 En atención a lo expuesto, habiéndose configurado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, corresponde que esta Dirección General disponga su archivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 259° del TUO de la LPAG;
- 2.14 Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG, corresponde que la Dirección de Control y Supervisión, en su condición de órgano instructor, adopte las acciones que resulten necesarias a fin de evaluar si los hechos que dieron lugar a la emisión de la Resolución Directoral N.º 000013-2025-DCS DGDP-VMPCIC/MC ameritan el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, siempre que la presunta infracción no se encuentre prescrita, de acuerdo con las competencias previstas en el artículo 74° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2013-MC;

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** la caducidad y, en consecuencia, el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Directoral N.º 000013-2025-DCS DGDP-VMPCIC/MC de fecha 18 de febrero de 2025, en los seguidos contra Nomberto's Inversiones Generales S.A.C

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución al administrado.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** copia de la presente resolución y el expediente respectivo a la Dirección de Control y Supervisión, a fin de que evalúe si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a sus competencias.

**ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR** que la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulten necesarios ser actuados nuevamente.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente  
**MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA**  
DIRECTORA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL